

Las sociedades Anónimas Deportivas. El juego entre la libertad y la imposición

Carla Pons¹

Sumario: I.- Síntesis-. II.- El DNU 70/2023 y su Decreto 730/24. III.- La libertad de asociación y sus límites. IV.- Conclusiones

Palabras Claves: SAD -AFILIACIÓN OBLIGATORIA- LIBERTAD -ASOCIACION-

I. Síntesis

El Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 70/2023 introdujo varias reformas en nuestro sistema legal. Sin lugar a dudas una de las más controvertidas, estuvo dada por las modificaciones introducidas a la Ley del Deporte N° 20.655 y a la Ley General de Sociedades N°19.550, vinculadas a la incorporación de las Sociedades Anónimas de objeto deportivo. Quizás la trascendencia pública del tema vino de la mano de la historia deportiva de nuestro país, principalmente ligada al fútbol profesional, aunque debo destacar que la norma en cuestión abarca todo el ámbito deportivo y no sólo el futbolístico. Pese a ello, y lejos de entrar en la discusión política acerca de la conveniencia de la incorporación de las Sociedades Anónimas de objeto deportivo a nuestro derecho, intentaré efectuar un análisis jurídico de algunas de las disposiciones implementadas por el mencionado DNU, que me permitirán sostener que en definitiva, lejos de garantizar y reconocer un ambiente más libre, como se propugna, se están afectando los derechos de libre asociación y el principio de reserva, ambos de raigambre constitucional, por lo que resulta imperioso contar con una regulación normativa que aunque incorpore nuevos actores, respete la autonomía de la voluntad de las asociaciones para decidir con quien o quienes vincularse para llevar a cabo su objeto social.

II.- El DNU 70/2023 y su Decreto 730/24:

El art. 334 del DNU N° 70/2023 modificó el art. 19 bis de la ley del deporte 20.655 incorporando dentro del sistema institucional del deporte y la actividad física a las personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas reguladas en la Sección V de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, en tanto tengan por objeto social la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física. Hasta la entrada en vigencia del DNU las únicas figuras jurídicas admitidas eran las asociaciones civiles sin fines de lucro. También modificó los arts. 30 y 77 inc 1 de la Ley General de Sociedades Ley 19.550 admitiendo la transformación de asociaciones civiles en sociedades, exigiendo el voto de la mayoría de los 2/3 de los asociados.

El art. 335 suma un nuevo art.19 ter a la ley 20.655, indicando que “**no podrá impedirse, dificultarse, privarse o menoscabarse cualquier derecho a una organización deportiva, incluyendo su derecho de afiliación** a una confederación, federación, asociación, liga o unión, **con fundamento en su forma jurídica**, si la misma está reconocida en esta ley y normas complementarias”.² (el resaltado me pertenece) Por su parte el art. 345 les otorgaba un plazo de un año para modificar sus estatutos a efectos de adecuarse a los términos previstos por aquel.

El Decreto Reglamentario N°730/24 estableció en su art. 2° que “*Sin perjuicio de que las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas dispongan de UN (1) año para modificar sus estatutos a efectos de su adecuación, según los términos previstos en el art. 345 del DNU N° 70/2023, durante el curso del plazo otorgado para modificar sus estatutos e independientemente de que estos hayan sido modificados o no y aun posteriormente, dichas asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas no podrán impedir, dificultar, privar o menoscabar cualquier derecho a una organización deportiva, incluyendo su derecho de afiliación a una confederación, federación,*

¹

² Nuevo art. 19 ter ley 20.655

asociación, liga o unión, con fundamento en su forma jurídica, originaria o derivada, si aquella está admitida por la ley N° 20.655 y sus modificatorias y complementarias”³ , aclarando en su art. 5 que el plazo de un año se computará desde la entrada en vigencia del decreto.-

Esto significa que no sólo existe una imposición normativa de modificar los estatutos vigentes de las asociaciones civiles, federaciones y confederaciones mencionadas en la norma, independientemente de la voluntad de sus órganos, sino que además y si bien en principio confiere un plazo de un año para su adecuación, indica que su aplicación es inmediata, ordenando a las instituciones afiliarse a estas nuevas formas jurídicas que así lo requieran, aun en contra de la letra de sus estatutos.

Analizados los considerandos del DNU se argumenta que *“la República Argentina ha desarrollado un sistema de deporte que debe ser mejorado sustancialmente, ampliando las estructuras organizativas que lo integran.... es imperioso modificar la Ley N° 20.655 a los efectos de incluir nuevas figuras societarias para la conformación de las entidades que integran el SISTEMA INSTITUCIONAL DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA, de modo de ampliar las opciones a las que puedan recurrir dichas entidades.”* Y termina su último considerando sosteniendo que *“esta actualización normativa no puede ser interpretada como una imposición a las aludidas entidades deportivas de transformar su actual forma de organización, sino que constituye una ampliación de las opciones entre las que pueden elegir libremente la conformación que mejor responda a sus intereses”⁴*

Hasta aquí, y en un análisis preliminar de las motivaciones de la norma, todo pareciera indicar que lo buscado está directamente relacionado con brindar mayor libertad en las opciones disponibles al momento de poder participar en el ámbito establecido por la ley 20.655. Sin embargo, a poco de andar, encontramos la primera contradicción, ya que por un lado se afirma que la normativa no puede ser interpretada como una imposición a las entidades deportivas a transformar su actual organización, y por el otro, les impone la modificación de sus estatutos para permitir incluir a las sociedades anónimas de objeto deportivo entre sus asociados.

III.- La libertad de asociación y sus límites.

Pese a que la modificación introducida por el DNU comprende todo el ámbito del deporte, el problema escaló, principalmente debido a que el estatuto de la Asociación de Fútbol Argentino (AFA) prevé en su art. 4 que sus afiliados deben ser asociaciones civiles sin fines de lucro, lo que dejaba fuera de juego a las sociedades anónimas de objeto deportivo.⁵ Esto motivó el inicio de varias acciones judiciales que terminaron por suspender cautelarmente su aplicación en relación a esta organización.⁶

El punto en debate, en lo que a esta ponencia refiere, se centra entre quienes sostienen que el Estado regula el deporte, y como tal, se encuentra facultado para dictar las normas rectoras que hacen a su promoción, por lo que tiene derecho a ordenar la modificación del contenido estatutario que se contraponga a sus normas; y quienes entienden que esta modificación implica un avasallamiento a las voluntades de entes privados.

Sostiene el primer grupo, que debe ponderarse que esas federaciones nacionales (aludiendo específicamente al caso del fútbol profesional) tienen el monopolio de la organización y representación nacional en esa disciplina deportiva. Argumentan que si la ley del deporte establece un específico esquema de organización, no debería admitirse que una asociación civil, más allá del poder

³ Decreto 730/2024, art.2°

⁴ Considerandos DNU 70/2023

⁵ https://www.afa.com.ar/upload/reglamento/Estatuto_AFA.pdf

⁶ CFed. San Martín, “Liga de Fútbol de Salto Asociación Civil c. Estado Nacional s/ Acción mere declarativa de inconstitucionalidad”. Causa N° FSM/121/2024/1/CA1; “Asociación de Fútbol Argentino c. Estado Nacional s/Acción mere declarativa de inconstitucionalidad”.

económico que tuviera, pudiera discriminar a alguien y por lo tanto no permitir competir en sus torneos, a entidades que eligieran una modalidad asociativa determinada, simplemente porque no sea

de su agrado, a pesar de que la ley nacional se lo permitiera, por lo que las entidades deportivas deben adaptar sus estatutos y darle viabilidad a las sociedades anónimas de objeto deportivo.⁷

Considero que esta disposición contradice un derecho de raigambre constitucional como es el derecho a asociarse con fines útiles previsto por el art. 14 de nuestra CN, el derecho a la libre asociación (art. 16 CADH) y la autonomía de la voluntad y reserva de acciones privadas (art. 19 CN). Recordemos que la ley 26.994 incorporó el diálogo de fuentes, y la convencionalización del derecho privado mediante los arts. 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, que actúan como rectores en la interpretación y aplicación de nuestro sistema jurídico. Por su parte, la propia ley de deportes 20.655 en su art. 20 último párrafo (no modificado por el DNU) reconoce la autonomía de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física en el libre ejercicio de sus funciones.

En procura de una aludida libertad, el DNU comienza por desconocer la de quienes decidieron asociarse, por compartir propósitos y valores semejantes, imponiéndoles quiénes son las personas con las que deben afiliarse. Que las asociaciones se nieguen a modificar sus estatutos en ese sentido, no puede ser considerado como un simple desagrado de una forma jurídica o una discriminación en relación con alguna modalidad asociativa. Lejos de ello, debemos ponderar que estamos frente a entidades diametralmente diferentes. Las asociaciones civiles y las sociedades anónimas no sólo tienen un régimen normativo disímil, sino que la causa fin que motivó la creación de una se encuentra en las antípodas de la otra. La relación de los socios con la sociedad es económica y jurídicamente diferente en uno y otro caso, difiere la forma de funcionar, de ingresar y egresar de la sociedad, de organizarse, de votar, de aportar, etc.

Esto no significa negar que, en muchas ocasiones, sobre todo cuando lo relacionamos con el ambiente del fútbol profesional, las asociaciones civiles, pueden - y de hecho lo hacen -, perseguir un fin lucrativo. El propio art. 168 del Código Civil y Comercial lo admite cuando dispone que las asociaciones civiles no pueden perseguir el lucro “como fin principal”. Todos quieren ganar un torneo, y para ello se necesita armar un buen equipo, comprar buenos jugadores, contratar un buen técnico, en fin, se necesita fondos, de eso no cabe duda. Tampoco está en discusión que nos encontramos frente a un negocio que mueve miles de millones de pesos cada año. La distinción radica en qué va a hacer cada entidad con el destino aplicado al lucro eventualmente obtenido, esto es, la finalidad perseguida por una y otra.

En la asociación civil ese fin de lucro es perseguido como un medio necesario para cumplir su objeto deportivo, es decir no como un fin en sí mismo, no distribuye utilidades, quiere lo mejor para su club, para sus asociados, lo obtenido es aplicado para brindar mejores servicios, o lo que fuere que constituya su objeto social. El propio art. 168 del Código Civil y Comercial de la Nación lo dice expresamente al sostener que la asociación “*no puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros*”. Por su parte, la sociedad anónima, si bien podría eventualmente resolver no distribuir utilidades, ello obedecería a una cuestión de política empresarial puntual, pero sin dudas la causa última que justifica la constitución de una sociedad y el aporte de capital efectuado está determinada por la posibilidad de distribuir utilidades entre sus accionistas. Y esta diferencia hace que estas figuras sean diametralmente opuestas, porque la necesidad de distribuir utilidades condicionará las decisiones y consecuentemente el desarrollo de las actividades de la sociedad. Las sociedades sujetarán sus decisiones a costos y ganancias, mientras que las asociaciones lo harán pensando en que su equipo pueda ganar el torneo.

⁷ Frega Navia Ricardo, “Decreto 730/24: Una pieza más dentro del intrincado camino normativo del ingreso de las sociedades anónimas al deporte”. Publicado en: ADLA2024-11,19, Cita TR LALEY AR/DOC/2696/2024

En relación al aludido monopolio que según los defensores del DNU ejerce la Asociación de Fútbol Argentino, podría afirmarse que su razón de ser no tiene que ver con el otorgamiento de un permiso o licencia conferida por el estado en alguno de sus niveles, sino por la histórica y sencilla razón de que fue la AFA quien desde siempre y de modo privado organizó la actividad del fútbol en nuestro país, le dio forma de espectáculo deportivo y familiar, coordinó el torneo, fijó sus reglas de funcionamiento, sus sanciones, determinó sus integrantes, etc. Con el tiempo fue creciendo, no sólo incorporando nuevas afiliadas a lo largo del país, sino también organizándose a nivel internacional a

través de otras entidades de grado superior. Pretender imponerle la afiliación de sujetos que nunca estuvieron previstos en sus estatutos, aduciendo un monopolio que no es tal, dado que nada les impide a las SAD crear sus propios torneos, en verdad implica un avasallamiento a la autonomía de la voluntad de estas asociaciones que eligen no asociarse con otro tipo de personas jurídicas, con quienes no comparten el modo de desarrollar el deporte.

Por supuesto que el estado puede incorporar a las sociedades anónimas de objeto deportivo dentro del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física si considera que de este modo se promueve el deporte en nuestro país. Debe reconocérsele a quienes quieran organizarse bajo la forma de SAD, la posibilidad de organizar su estructura societaria, fijar sus normas y organizar el modo en que desarrollará su objeto, siempre que se respeten las normas imperativas que a su respecto establece la Ley General de Sociedades. Como indiqué, nada impide que estas sociedades puedan desarrollar sus actividades deportivas, incluida el fútbol por supuesto, organizando eventualmente sus propias competencias, relacionándose con otras sociedades y grupos económicos. Uno de estos ejemplos lo constituye la Kings League en España, que organizó su propio torneo.

La libertad asociativa incluye el derecho de asociarse; de elegir las personas con quienes hacerlo; de establecer las condiciones y tipo de asociación; de elegir los fines asociativos; de ingresar en asociaciones ya constituidas; de no asociarse⁸. Sin dudas estas distinciones justifican las razones por las cuales las asociaciones civiles existentes se niegan a afiliar a aquellas sociedades que no comparten sus valores y principios, por lo que la negativa a modificar los estatutos tal como impone el DNU se encuentra dentro del ámbito de la libertad de asociación (en su faz negativa, libertad de no asociación), de respeto a la autonomía de la voluntad y dentro de los parámetros de razonabilidad, alejados de cualquier sesgo discriminatorio que quiera esbozarse.

IV.- Conclusiones

Las asociaciones civiles y las sociedades anónimas de objeto deportivo responden a lógicas, fines y valores distintos, por lo que no resultan figuras equiparables. La admisión de las SAD en el sistema institucional del deporte puede ser legítima, pero imponer su incorporación forzada en los estatutos de las asociaciones excede los límites de razonabilidad y vulnera principios constitucionales esenciales. No se trata de discriminación, lejos de ello, estamos frente a diferentes modos de ver y vivir el universo deportivo, circunstancias que justifican cualquier reticencia a la incorporación de las SAD en los estatutos y torneos organizados por asociaciones civiles. El problema no radica en reconocer nuevas formas societarias en el ámbito deportivo, ni en negar que el sistema tiene problemas y que es perfectible. Resulta verdaderamente necesario un marco regulatorio específico para el deporte, que contemple sus particularidades y, sobre todo, que respete la libertad de las instituciones de decidir con quién asociarse y bajo qué reglas.

⁸ GELLI Maria Angélica, “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada” T.I, comentario al art.14, punto 15.2 “Derechos que integran la libertad de asociación”

